



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01276-2019-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA MONGE ZUBIAURRE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Monge Zubiaurre contra la resolución de fojas 107, de fecha 18 setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01276-2019-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA MONGE ZUBIAURRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Casación 3768-2015 Lima, de fecha 27 de octubre de 2016 (f. 3), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los seguidos sobre nulidad de resolución administrativa contra el Banco de la Nación, que declaró fundado el recurso de casación; en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2013 y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2011, que declaró infundada su demanda.
5. En líneas generales, la actora denuncia que han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva pues le corresponde el reconocimiento de la Bonificación Especial del 16 % que concede el Decreto de Urgencia 090-96- EF; que dispuso su aplicación a los servidores-pensionistas comprendidos en la Ley 23495, reglamentada por el Decreto Supremo 15-83-PCM, así como a los del Decreto Ley 19846, Decreto Ley 20530 y el Decreto Legislativo 894; en consecuencia, al haber realizado una interpretación equivocada de las normas acotadas se han afectado sus derechos constitucionales.
6. No obstante lo alegado, esta Sala Primera del Tribunal Constitucional considera que en la práctica la actora pretende que se revise la apreciación jurídica de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que resolvió casar la sentencia de vista, determinando a quienes les corresponde la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia 090-96-Ef. Así pues, el asunto litigioso planteado por ella radica en dilucidar si efectivamente le corresponde tal bonificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01276-2019-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA MONGE ZUBIAURRE

7. Cabe concluir, entonces, que tal concreto cuestionamiento resulta completamente carente de sustento de derecho fundamental, en la medida que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a dicha disposición no significa que no exista justificación jurídica o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. En realidad, la aducida violación de los citados derechos fundamentales es un pretexto para que la judicatura constitucional revise el sentido de lo decidido en la sentencia casatoria.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES